

2.1.16. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación del aprovechamiento, las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a los Ecosistemas Acuáticos, Industria, Sanidad o Medio Ambiente, así como a la obtención de cualquier tipo de autorización o licencia que exija su actividad o instalaciones, cuyas competencias correspondan a los restantes Organismos de la Administración General del Estado, Autonómica o Local.

2.1.17. La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos de propiedad. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

#### 2.2. CONDICIONES ESPECÍFICAS:

2.2.1. No podrán acumularse residuos ganaderos, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno.

2.2.2. El almacenamiento de estiércoles y residuos para su posterior uso como abono, deberá realizarse en una zona debidamente adecuada, que se ubicará a una distancia mínima de 100 metros de corrientes naturales de aguas, pozos y manantiales de abastecimiento, depósitos de agua potable, zonas de baño tradicionales y viviendas.

2.2.3. Las balsas de almacenamiento de purines y de estiércol deberán ser construidas de tal forma que se garantice la impermeabilidad de las mismas y con una capacidad suficiente para almacenar dichos residuos durante el período en el cual no esté permitida su aplicación al terreno, que al menos será de 3 meses.

2.2.4. Las obras se ajustarán a la documentación técnica presentada y que obra en el expediente, en todo cuanto no se opongan las presentes condiciones. (Artículo 115.2.a. del R.D.P.H.)

2.2.5. Las obras comenzarán en el plazo de 1 mes, a partir de la notificación de la presente Resolución, y deberán quedar terminadas en el plazo de doce meses, también a partir de la misma fecha (Art. 115.2.b. del R.D.P.H.).

2.2.6. El concesionario viene obligado a la aportación de una fianza del 3% del presupuesto de las obras que se realicen en el dominio público hidráulico, antes del inicio de las mismas. (Artículo 115.2.l del R.D.P.H.)

2.2.7. Se accede a la ocupación de los terrenos de dominio público hidráulico necesarios para las obras.

2.2.8. El concesionario viene obligado al cumplimiento de la normativa vigente en materia de minas incluida la relativa a seguridad minera.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, esta Resolución pone fin a la vía administrativa, y contra ella puede interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede de Valladolid), o ante la de la Comunidad Autónoma a la que pertenezca su domicilio, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente, pudiendo si lo desea presentar previamente Recurso de Reposición ante esta Confederación en el plazo de un mes contado a partir de la misma fecha, en los lugares previstos en el Art. 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El Presidente, (P.D. Res. 10.01.2005, B.O.E. 23.02.2005), El Comisario de Aguas, P.A. La Comisaria Adjunta, Rosa Huertas González.”

Lo que le traslado para su conocimiento y efectos expresados.

El Jefe de Área de Gestión del D.P.H., Rogelio Anta Otxore.

6796/2009

### III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALLADOLID

ÁREA DE HACIENDA Y PERSONAL

Servicio de Hacienda y Economía

El Pleno de la Excm. Diputación Provincial de Valladolid, en sesión celebrada el día 26 de junio de 2009, acordó aprobar con carácter provisional:

1.-Derogación de la ordenanza reguladora de la tasa sobre documentos que expida o que entienda la administración provincial o sus autoridades a instancia de parte.

2.-Modificación de las siguientes Ordenanzas:

- Ordenanza reguladora de la tasa por la expedición de licencias de obras y aprovechamiento especial en carreteras y caminos vecinales.
- Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación de los servicios de extinción de incendios, siniestros y otros servicios realizados por los parques comarcales.
- Ordenanza reguladora de las tasas por la prestación de los servicios de recaudación y de gestión tributaria realizados por el Organismo Autónomo de la Excm. Diputación Provincial de Valladolid.
- Ordenanza reguladora de la contribución especial por el establecimiento y la mejora del servicio provincial de extinción de incendios
- Ordenanza reguladora del recargo provincial del impuesto sobre actividades económicas.
- Ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio de reproducción cartográfica y de información de la encuesta de infraestructura y equipamiento local y de la prestación del servicio de dirección de obras.

3.-Aprobación de la Ordenanza reguladora de la tasa por derechos de examen en los procedimientos para la selección de personal funcionario de carrera y personal laboral fijo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo anterior, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 2 de julio de 2009, sin que se hayan presentado reclamaciones, el mencionado acuerdo se entiende adoptado de forma definitiva, publicándose en Anexo a este anuncio el texto de las Ordenanzas.

Contra este acuerdo elevado a definitivo que pone fin a la vía administrativa y es definitivo en dicha vía pueden los interesados interponer el siguiente recurso:

Recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sita en Valladolid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

No obstante los interesados podrán ejercitar cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Valladolid, 14 de agosto de 2009.-El Presidente Acctal., Alfonso A. Centeno Trigos.

#### ANEXO

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR EL ESTABLECIMIENTO Y LA MEJORA DEL SERVICIO PROVINCIAL DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

##### BASE LEGAL

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 en relación con los artículos 28 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de los artículos 36.c), 49, 106, 107 y 111 de la Ley de Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985, la Diputación Provincial de Valladolid aprueba la presente Ordenanza Fiscal que regula la contribución especial para el establecimiento y mejora del Servicio Provincial de Extinción de Incendios con arreglo a las sucesivas normas.

##### Artículo 1.-Hecho imponible.

1.-Constituye el hecho imponible de esta Contribución Especial, la obtención que supone para el sujeto pasivo del beneficio que se produce por el establecimiento o ampliación del Servicio Provincial de Extinción de Incendios.

2.-Esta Contribución Especial se fundamenta en la simple existencia del Servicio, como organización de permanente alerta ante la eventualidad de siniestros y su exacción será independiente del hecho de su prestación o utilización por los sujetos pasivos del tributo.

3.-Las cantidades recaudadas por esta Contribución Especial, dado su carácter finalista, sólo podrán destinarse a sufragar los gastos del Servicio derivados de su establecimiento y mejora permanente.

#### **Artículo 2.-Sujeto pasivo.**

1.-De acuerdo con el artículo 30 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, son sujetos pasivos de esta Contribución Especial las personas físicas y jurídicas especialmente beneficiadas por la existencia permanente del Servicio de Extinción de Incendios.

2.-Se consideran personas especialmente beneficiadas por la existencia permanente del Servicio de Extinción de Incendios provincial, además de los propietarios de los bienes inmuebles afectados, las Entidades Aseguradoras del ramo de incendios que desarrollen su actividad en el ámbito provincial de esta Corporación, excluidos los correspondientes al Término Municipal de Valladolid, representadas por la Gestora de Conciertos A.I.E.

#### **Artículo 3.-Base imponible.**

1.-De conformidad con lo establecido en el artículo 31.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la base imponible de la Contribución Especial del Servicio de Extinción de Incendios provincial estará constituida como máximo por el 90% del coste que la Diputación Provincial soporte por la existencia y funcionamiento del Servicio de Extinción de Incendios.

2.-Con arreglo a lo establecido en el artículo 31.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de la determinación de la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Diputación Provincial, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Corporación Provincial obtenga del Estado, de la Comunidad Autónoma o de cualquier persona o Entidad Pública.

#### **Artículo 4.-Período impositivo y cuota tributaria.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 32.b del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la cuota tributaria será un 5% del importe de las primas recaudadas por seguros de incendios en el ámbito de esta Diputación, excluido el término municipal de Valladolid en el ejercicio inmediatamente anterior, y que será comunicado por UNESPA, en representación de las Entidades Aseguradoras, antes del 31 de diciembre del ejercicio en curso.

#### **Artículo 5.-Devengo.**

Esta Contribución Especial se devenga desde el momento en que el Servicio haya comenzado a prestarse o esté en situación de hacerlo con plena eficacia.

#### **Artículo 6.-Gestión, liquidación, inspección y recaudación.**

1.-La gestión, liquidación e inspección de esta Contribución Especial se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria, en cuanto sus preceptos puedan aplicarse a esta específica Contribución Especial y a las características singulares del Servicio de Extinción de Incendios.

2.-En cuanto a la recaudación del tributo, la Corporación Provincial podrá utilizar el sistema de concierto fiscal con la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA).

#### **Artículo 7.-Imposición y ordenación.**

1.-La exacción de esta Contribución Especial precisará la previa adopción del acuerdo de imposición.

2.-Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de esta Contribución Especial y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fueran conocidos y, en su defecto, por edictos.

3.-Los interesados podrán formular recurso de reposición ante la Diputación Provincial, que podrá versar sobre la procedencia de la Contribución Especial, el porcentaje del coste que deban satisfacer los sujetos pasivos especialmente beneficiados o las cuotas asignadas.

#### **Artículo 8.-Infracciones y sanciones.**

1.-En todo lo relativo a infracciones y sanciones se aplicará el régimen regulado en el artículo 191 de la Ley 58/2003, de 17 de

diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

2.-La imposición de sanciones en ningún caso suspenderá la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

#### **Disposición Derogatoria.**

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza Fiscal reguladora de la contribución especial por el establecimiento y la mejora del servicio provincial de extinción de incendios, vigente actualmente.

#### **Disposición Final.**

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a regir al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL RECARGO PROVINCIAL DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

#### **Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Recargo del Impuesto de Actividades Económicas aplicable en esta Provincia queda establecido en los términos que se fijan en los artículos siguientes.

#### **Artículo 2.-Cuota tributaria.**

Se fija en el 19 por ciento el recargo provincial en el Impuesto sobre Actividades Económicas, regulado en el artículo 134 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Artículo 3.-Sujetos pasivos.**

Dicho recargo se exigirá a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos contemplados en la normativa reguladora del impuesto.

#### **Artículo 4.-Gestión.**

La gestión del recargo provincial y la entrega de las cantidades recaudadas, se ajustarán a las disposiciones aplicables sobre la materia.

#### **Disposición Derogatoria.**

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogado el texto de la Ordenanza Fiscal reguladora del recargo provincial del impuesto sobre actividades económicas, vigente actualmente.

#### **Disposición Final.**

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el B.O.P., y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS DE OBRAS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES**

En el uso de las facultades que concede el artículo 106 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, de los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación Provincial establece una Tasa por la Expedición de licencias de obras y aprovechamiento especiales en carreteras y caminos vecinales.

#### **Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 y 132 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, la Excm. Diputación Provincial de Valladolid acuerda la imposición de una Tasa por la expedición de las licencias de obras, aprovechamientos especiales en carreteras y caminos vecinales y otros trabajos e informes técnicos, cuyo detalle viene recogido en el artículo 5 de esta Ordenanza.

#### **Artículo 2.-Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del Servicio y la expedición de las licencias de obras así como la utilización privativa o el aprovechamiento especiales en carreteras y caminos vecinales.

#### **Artículo 3.-Sujetos pasivos.**

3.1.-Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licen-

cias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

#### Artículo 4.–Devengo.

4.1.–La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier obra en la vía pública, o desde que se realice la misma, si se procedió sin autorización.

4.2.–El pago de la tasa, se realizará por ingreso directo en la Tesorería Provincial.

#### Artículo 5.–Cuota tributaria.

5.1.–La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la Tarifa contenida en el apartado 3 siguiente:

5.2.–Dicha cuantía comprenderá en su caso, la suma de los siguientes apartados:

Epígrafe A), Aprovechamientos especiales de dominio público.

Epígrafe B), Licencias para la realización de obras.

5.3.–Las Tarifas serán las siguientes:

Epígrafe A) Aprovechamientos especiales de dominio público.

1.–Por la simple autorización de utilización del firme de la carretera o zona de dominio ..... 60,10 euros.

Epígrafe B) Licencias para la realización de obras.

1.–Obra de pasos salvacunetas, por cada m<sup>2</sup> o fracción .....6,010121 euros.

2.–Accesos a instalaciones comerciales o industriales por cada metro lineal o fracción .....12,020242 euros.

Nota común.–En caso de que la tramitación de expediente que requiera informes, se liquidarán, además, las siguientes cantidades:

1.–Por informes de carácter facultativo para cuya redacción no sea necesario tomar datos decampo (cada uno) ..... 36,06 euros.

2.–Por informes de carácter facultativo para cuya redacción sea necesario tomar datos de campo, inspección, deslinde o comprobación ..... 60,10 euros.

3.–Por trabajos de campo para deslindes, inspecciones de obras, levantamientos topográficos y otras actuaciones facultativas ..... 60,10 euros.

Según el Art. 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando, la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejado la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

#### Artículo 6.–Normas de gestión.

6.1.–De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1. a) del RDL 2/2004, de 5 de marzo, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser autorizada, deberá acompañarse del justificante de ingreso de la tasa correspondiente y depósito previo, en su caso.

El importe de este depósito previo se fijará de acuerdo con el presupuesto formulado por el Servicio de Vías y Obras comprenderá tanto la cuantía de la tarifa de la licencia como las demás tarifas de aplicación.

6.2.–La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.

6.3.–El depósito previo no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

6.4.–La liquidación, practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia.

6.5.–Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren seis meses sin haber comenzado las obras.

Una vez iniciadas éstas, deberán seguir sin interrupción.

6.6.–Efectuadas las obras por el concesionario de la licencia, los Servicios Provinciales, si estiman, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, la Diputación podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer todos los gastos devengados.

6.7.–En caso de la denegación de la licencia solicitada, por causa no imputable al sujeto pasivo, éste podrá solicitar, en su caso, la devolución del depósito previo constituido.

#### Disposición Derogatoria.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedará derogado el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la expedición de las licencias de obras y aprovechamientos especiales en carreteras y caminos vecinales, vigente actualmente.

#### Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el B.O.P., y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS PROFESIONALES PRESTADOS POR LOS PARQUES PROVINCIALES DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO

En uso de las facultades que concede el artículo 106 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, así como en los artículos 15 y siguientes del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación Provincial establece una Tasa por la prestación de los servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento realizados por sus Parques Provinciales.

#### Artículo 1.–Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales, la Excm. Diputación Provincial de Valladolid, acuerda la imposición de una tasa por prestación de Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, que se regulará por lo establecido en la presente Ordenanza.

#### Artículo 2.–Hecho imponible.

La obligación de contribuir se entenderá surgido por el hecho de la prestación del servicio de extinción de incendios, salvamento y rescate, intervención en accidentes de tráfico y otros siniestros, achique de agua por inundaciones u otros motivos, retirada de obstáculos en vías públicas o elementos susceptibles de originar daños a la población, suministro de agua potable, etc. háyase o no solicitado, y cualquiera que fuere el resultado o eficacia del mismo en orden al siniestro de que se trate. Así mismo se prestan servicios de prevención, simulacros, formación e información, relacionados con las actividades propias del cuerpo de bomberos.

#### Artículo 3.–Sujeto pasivo.

1.–Será contribuyente de la Tasa, las personas o Entidades Propietarias de los bienes siniestrados, que hayan sido objeto de la prestación del Servicio.

2.–Cuando se trate de la prestación de servicios de rescate y salvamento y otros análogos así como las acciones formativas, preventivas, simulacros, etc., será contribuyente la persona física o jurídica que les haya solicitado o en cuyo interés redunde.

Si los obligados al pago de la tasa fuesen varios, su exacción se realizará a prorrata de los intereses de cada uno de los afectados por el siniestro, y de no poder determinarse tal proporción, por partes iguales.

Será sustituto del contribuyente la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

#### Artículo 4.–Responsables.

Responderán solidaria y subsidiariamente, en cada caso, de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### Artículo 5.–Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose que éste se produce con la salida del Parque de la dotación correspondiente.

#### Artículo 6.–Cuota tributaria.

La base imponible y los tipos de gravamen de esta tasa serán los que se detallan en las siguientes tarifas:

- A) Por horas de trabajo en jornada ordinaria:
- Ingenieros o Arquitectos: ..... 22,19 euros
  - Ingenieros Técnicos o Aparejadores: ..... 15,30 euros
  - Conductores-bomberos: ..... 10,04 euros
  - Auxiliares de Extinción de Incendios: ..... 9,29 euros
- B) Por horas de trabajo fuera de jornada ordinaria o en festivo:
- Ingenieros o Arquitectos: ..... 37,22 euros
  - Ingenieros Técnicos o Aparejadores: ..... 27,34 euros
  - Conductores-bomberos: ..... 19,82 euros
  - Auxiliares de Extinción de Incendios: ..... 16,06 euros
- C) Por salida y permanencia de vehículo y maquinaria fuera de los Parques Provinciales:
- Por cada salida del Parque: ..... 45,13 euros
  - Por cada hora efectiva de trabajo de máquina o vehículo: ..... 30,08 euros
- D) Por cada kilómetro recorrido fuera de la provincia: ... 0,67 euros
- E) Por cada litro de espumógeno AFFF: ..... 8,27 euros
- F) Por la utilización de los siguientes equipos (por hora de trabajo):
- Equipos de rescate: ..... 30,08 euros
  - Grupo electrógeno: ..... 15,05 euros
  - Bomba de Achique de 37 Kw. T8/8: ..... 18,80 euros

Para la liquidación del componente de la tasa procedente de las retribuciones del personal, se tendrán en cuenta las siguientes obligaciones:

1. Se computará el total del número de horas de trabajo causadas desde que el personal sale del Parque hasta su regreso.
2. La fracción de hora se computará, como mínimo, el coste de media hora.
3. Cuando fueren varios los vehículos llegados al punto del siniestro, y el segundo o siguientes no tuviera necesidad de intervenir por haber sido controlado y finalizada la emergencia provocada por el mismo, sólo se liquidarán las tasas correspondientes al vehículo o vehículos y al personal que efectivamente hubiera intervenido en el siniestro.

#### **Artículo 7.-Exenciones y bonificaciones.**

No se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales; en las mismas se deberán determinar las fórmulas de compensación que procedan.

#### **Artículo 8.-Normas de gestión.**

La liquidación de la tasa, conforme a las Bases y tipos de percepción indicados en el artículo anterior, se realizará con arreglo a los datos que sean facilitados por el Jefe o Jefes de los Parques que hubieran intervenido en el siniestro o en la prestación del servicio (o conductor-bombero responsables en el servicio), quienes cursarán a tal fin el parte o partes correspondientes, por conducto del Jefe de Servicio de Extinción de Incendios y Protección Civil, quien los autorizará con su visto bueno.

Una vez practicada la liquidación se notificará al deudor para que proceda a su ingreso de acuerdo con los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

#### **Artículo 9.-Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley 58/2007, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **Disposición Derogatoria.**

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedará derogado el texto íntegro de la Ordenanza reguladora de la Tasa por la prestación de servicios de extinción de incendios, siniestros y otros servicios realizados por los Parques Comarcales, vigente actualmente.

#### **Disposición Final.**

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el B.O.P., y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### **ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECAUDACIÓN Y DE GESTIÓN TRIBUTARIA REALIZADOS POR EL ORGANISMO AUTÓNOMO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALLADOLID**

#### **Artículo 1.º-Fundamentos y naturaleza.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 132, en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Excm. Diputación Provincial de Valladolid establece las Tasas por la prestación, a través de REVAL (Organismo Autónomo Provincial de carácter administrativo), de los servicios destinados a realizar las facultades de gestión tributaria y de gestión recaudatoria de competencia de las Entidades Locales y de otras Entidades de derecho Público de la Provincia de Valladolid, que hubieran delegado o encomendado dichas competencias en la Entidad Provincial.

#### **Artículo 2.º-Hecho imponible.**

Constituyen el hecho imponible de la tasa:

- a) La gestión tributaria de los impuestos sobre bienes inmuebles y sobre actividades económicas que comprenderá, la práctica de liquidaciones para determinar las deudas y otros actos de gestión que se deleguen en la Entidad Provincial.
- b) La gestión recaudatoria, en período voluntario, de los recursos tributarios y de derecho público de titularidad de las Entidades Locales y de otras Entidades Públicas.
- c) La gestión recaudatoria, en período ejecutivo, de los recursos tributarios y de derecho público de titularidad de las Entidades Locales y de otras Entidades Públicas.

La Excm. Diputación Provincial de Valladolid realizará, en el ámbito provincial, dichas competencias a través de REVAL, Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria creado por la Entidad Provincial.

#### **Artículo 3.º-Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las Entidades Locales de la provincia y las Entidades Públicas que tengan delegadas o encomendadas competencias de recaudación y/o de gestión, de los recursos tributarios y de derecho público de titularidad de las mismas, en la Excm. Diputación Provincial de Valladolid.

#### **Artículo 4.º-Exenciones, reducciones y bonificaciones.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocerán beneficios fiscales distintos a aquellos expresamente previstos en normas con rango de Ley o derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

#### **Artículo 5.º-Nacimiento de la obligación.**

La obligación de contribuir nace por la prestación de los servicios de recaudación y/o de gestión tributaria efectuados por REVAL, Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión de la Excm. Diputación Provincial de Valladolid y que constituyen el hecho imponible de la tasa.

#### **Artículo 6.º-Base imponible.**

La base imponible de la tasa vendrá determinada por:

- a) En la gestión tributaria de los impuestos sobre bienes inmuebles y sobre actividades económicas, la base imponible lo constituye el importe liquidado en concepto de deuda tributaria de titularidad de la entidad local.
- b) En la gestión recaudatoria en período voluntario, la base imponible lo constituye el importe de las cantidades efectivamente recaudadas en concepto de deuda tributaria de titularidad de las Entidades que tengan delegada o encomendada esta competencia.
- c) En la gestión recaudatoria en período ejecutivo, la base imponible lo constituye el importe de las cantidades efectiva-

mente recaudadas en concepto de principal de la deuda tributaria de titularidad de las Entidades que tengan delegada o encomendada esta competencia.

#### Artículo 7.º-Cuota tributaria y tipo de gravamen.

Para la determinación de la cuota tributaria, a la base imponible se le aplicarán los siguientes tipos de gravamen:

- Por la gestión tributaria: el 2,25 por ciento.
- Por la recaudación realizada en período voluntario: el 2,50 por ciento.
- Por la recaudación realizada en período ejecutivo: el 25 por ciento.

No obstante lo previsto en la letra "c" anterior, en el caso de que la entidad titular del derecho de cobro (Ayuntamientos o entidades en general que tengan delegada o encomendada la competencia de recaudación ejecutiva en Reval) realice directamente el cobro del mismo, solicitando a Reval la baja de dicho derecho, y siempre que el importe del principal del derecho individual a recaudar sea superior a 90 € y haya sido notificada la Providencia de Apremio, el tipo de gravamen a aplicar será:

- Si se ha modificado la providencia de apremio: 5 por ciento sobre el principal de la deuda.
- Si se ha acreditado alguna diligencia de embargo de cuentas corrientes: 10 por ciento.
- Si se ha acreditado cualquier otra actuación tendente al cobro posterior al embargo de cuentas corrientes: 25 por ciento.

#### Artículo 8.º-Devengo.

Las tasas establecidas en la presente Ordenanza se devengan y nace la obligación de contribuir en el momento en que se preste el servicio de recaudación o de gestión tributaria.

#### Artículo 9.º-Gestión, recaudación y afectación.

La gestión de la tasa corresponderá al Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión REVAL.

Como norma general, el cobro de la tasa devengada por la realización de las facultades de recaudación y de gestión tributaria, se efectuará descontándose su importe del producto de la recaudación que, periódicamente, liquide el Organismo Autónomo a las Entidades delegantes.

En aquellos casos en que no sea posible utilizar la vía del descuento, la gestión del cobro de la tasa se efectuará con arreglo a lo establecido en el reglamento General de Recaudación.

El importe de lo recaudado por esta tasa, formará parte del Presupuesto de ingresos del Organismo Autónomo REVAL.

#### Disposición Derogatoria.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la ordenanza reguladora de las tasa por la prestación de los servicios de recaudación y de gestión tributaria realizados por el Organismo Autónomo de la Excm. Diputación Provincial de Valladolid, vigente actualmente.

#### Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el B.O.P., y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE REPRODUCCIÓN CARTOGRÁFICA

#### Artículo 1.º-Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Excm. Diputación Provincial de Valladolid, acuerda establecer un precio público por la prestación del servicio de reproducción cartográfica, que se regulará por lo establecido en la presente Ordenanza.

#### Artículo 2.º-Nacimiento de la obligación.

La obligación del pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza, nace desde que inicie la prestación de los servicios de reproducción cartográfica.

La documentación e información que se obtenga por los interesados como prestación de este servicio no podrá ser utilizada

para uso o fin distinto del declarado en la solicitud, que deberá hacerse constar en todo caso, quedando prohibidas las cesiones a terceros o su comercialización, sin autorización expresa y previa de la Diputación.

#### Artículo 3.º-Obligados al pago.

Estarán obligados al pago del Precio Público regulado en la presente Ordenanza, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

#### Artículo 4.º-Cuantía.

Las tarifas serán las siguientes:

1.-Por cada reproducción cartográfica en papel según tamaño y clase:

	Tamaño	Copia papel 80 gr.
DIN A-4	210 x 297 mm.	0,25 euros
DIN A-3	297 x 420 mm.	0,75 euros
DIN A-2	420 x 594 mm.	1,40 euros
DIN A-1	594 x 840 mm.	2,70 euros
DIN A-0	840 x 1.198 mm.	5,40 euros

2.-Por cada reproducción cartográfica en soporte magnético según las dimensiones y escala de la información, en Formato DXF o DWG.

- Cartografía 1/1.000.
  - Hasta 30 Has. .... 36,00 euros
  - A partir de 30 y hasta 100 Has. se incrementará en..... 6,00 euros por cada 10 Has. o fracción
  - A partir de 100 y hasta 200 Has. se incrementará en..... 3,00 euros por cada 10 Has. o fracción
  - A partir de 200 Has. se incrementará en..... 6,00 euros por cada 50 Has. o fracción
- Cartografía 1/10.000.
  - Hasta 2.000 Has. .... 36,00 euros
  - A partir de 2.000 y hasta 6.000 Has. se incrementará en . .... 9,00 euros por cada 1.000 Has. o fracción
  - A partir de 6.000 Has. se incrementará en..... 6,00 euros por cada 1.000 Has. o fracción

En estas tarifas se entenderá incluido el I.V.A.

#### Artículo 5.º-Exenciones y bonificaciones.

Se considerarán exentos del pago de la tarifa:

- Las Entidades Locales de la Provincia de Valladolid, cuando soliciten y firmen un compromiso con la Diputación Provincial de Valladolid, para conservar y mantener la información y siempre que tenga un uso exclusivo para su Entidad Local, se les facilitará la información total requerida.
- Tendrán bonificación del 50% del precio las empresas y profesionales con los que contrate la Diputación de Valladolid, siempre que se dediquen exclusivamente al objeto propio del contrato.
- Tendrán bonificación del 25% del precio las Administraciones y Organismos Públicos.

#### Artículo 6.º-Cobro.

1. El cobro del precio se efectuará en la Tesorería Provincial, así como podrá exigirse en régimen de autoliquidación facilitándose para ello un modelo tipo normalizado.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el Art. 38 de la LRJPAC 30/1992, de 26 de noviembre, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes al apercibimiento

de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Si en un mismo documento se comprenden actos o contratos de distintas naturalezas jurídicas, aunque se refiera a los mismos bienes, se exigirá por separado el reintegro correspondiente a cada uno de ellos.

#### **Disposición Derogatoria.**

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedará derogado el texto íntegro de la Ordenanza reguladora del Precio Público por la prestación del servicio de Reproducción Cartográfica y de Información de la Encuesta de Infraestructura y Equipamiento Local y de la prestación del servicio de Dirección de Obras, vigente actualmente.

#### **Disposición Final.**

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a regir una vez transcurridos quince días desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN**

#### **Artículo 1.º-Fundamento y naturaleza.**

La Excm. Diputación Provincial de Valladolid, en uso de las facultades que le conceden los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la tasa por derechos de examen, que se registrará por la presente Ordenanza, cuyas normas se ajustarán a lo establecido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

#### **Artículo 2.º-Hecho imponible.**

Constituye el Hecho Imponible de esta tasa, la actividad administrativa desarrollada por esta Diputación con motivo de la solicitud para concurrir como aspirante a cualquier prueba selectiva para el ingreso como personal funcionario de carrera o personal laboral fijo.

#### **Artículo 3.º-Sujetos pasivos.**

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten tomar parte en alguna de las pruebas a las que se refiere el artículo anterior.

#### **Artículo 4.º-Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará mediante la aplicación de una tarifa fija establecida en función del grupo o subgrupo en que se encuentre encuadrada la correspondiente plaza dentro de la plantilla, ya sea como funcionario o como personal laboral. Se aplicará una reducción del 50% de la tarifa a personas en situación de desempleo y a aquellas que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33%. Las tarifas de la tasa son las siguientes:

<b>Grupos</b>	<b>Tarifas</b>	<b>Tarifas reducidas</b>
A/A1	18,0 €	9,0 €
B/A2	15,0 €	7,5 €
C/C1	12,0 €	6,0 €
D/C2	9,0 €	4,5 €
E/AA.PP.	6,0 €	3,0 €

#### **Artículo 5.º-Bonificaciones.**

Con el fin de favorecer la protección a las familias numerosas y de conformidad con la Ley 40/2003, de 18 de noviembre de Protección a las Familias Numerosas, se establece una bonificación del 100% de la tasa a los miembros de las familias numerosas de categoría especial y del 50% para los de categoría general.

#### **Artículo 6.º-Devengo.**

Se devengará la tasa y nacerá la obligación de contribuir en el momento de presentación por parte del interesado de la correspondiente solicitud para participar en las pruebas selectivas.

#### **Artículo 7.º-Autoliquidación e ingreso.**

Los sujetos pasivos deberán practicar la autoliquidación de la tasa en el impreso habilitado al efecto por la Diputación, y realizar

su ingreso en la forma prevista en las bases que rijan la Convocatoria, debiendo presentar justificante original de la autoliquidación debidamente ingresada junto con la solicitud de inscripción. La falta de pago de la tasa determinará la no inscripción y la correspondiente inadmisión a las pruebas selectivas.

#### **Artículo 8.º-Devolución.**

Procederá la devolución de la tasa, cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no se realice la actividad administrativa constitutiva del hecho imponible. Por tanto no procederá la devolución de la tasa en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causas imputables al interesado, así como por la no presentación del mismo a las pruebas.

#### **Disposición Final.**

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Diputación Provincial de Valladolid, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

6938/2009

### **ALDEA DE SAN MIGUEL**

Aprobado por la Alcaldía-Presidencia, por Decreto de fecha 31 de julio de 2009, el Padrón y Lista cobratoria de:

- Tasa de Abastecimiento de Agua.
- Tasa de Recogida de Basuras.
- Tasa de Alcantarillado.

Correspondiente al primer trimestre de 2009.

Se expone al público el referido Padrón y Lista cobratoria en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su publicación de este anuncio, a efectos de que los interesados puedan examinarlos y, si lo desean, interponer recurso de reposición.

En todo caso cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con los requisitos y plazos que se indican en el artículo 58 de la Ley de Jurisdicción Contenciosa y todo ello sin perjuicio de que los interesados puedan interponer los recursos que se consideren convenientes para la defensa de sus derechos.

El presente anuncio servirá de notificación colectiva a los efectos de lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

Lo que se hace público para general conocimiento en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, modificado por el artículo 18 de la Ley 50/1998.

Aldea de San Miguel, 31 de julio de 2009.-El Alcalde, Pablo Fernández Velasco.

6765/2009

### **ARROYO DE LA ENCOMIENDA**

Habiéndose solicitado por M.ª Isabel Fernández García, licencia municipal para el ejercicio de la actividad de cafetería en C/ Severo Ochoa, 19 local de este Municipio, se pone en conocimiento de los posibles interesados en el procedimiento, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 27 de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León; a fin de que puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes en el plazo de veinte días, contados a partir del de la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Arroyo de la Encomienda, 23 de julio de 2009.-El Alcalde, José Manuel Méndez Freijo.

6785/2009

### **ARROYO DE LA ENCOMIENDA**

#### *Anuncio de aprobación definitiva*

"Aprobado definitivamente el expediente de modificación al presupuesto de gastos por Crédito Extraordinario y Suplemento de Crédito n.º 6/2009, se hace público el contenido de la modificación tal y como a continuación se indica:

**Primero:** Aprobar el expediente de modificación de créditos n.º 6/2009 según el siguiente estado numérico: